



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**  
**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**treinta de junio de dos mil veintiuno**  
**Cra.52 # 42-73 Ofic 309 Medellín**  
**Email: j09famed@cendoj.ra, ajudicial.gov.co**

**RADICADO: 05001 31 10 009 2018 00019 00**

**AUTO**

Los señores MARIA OSPINA NARANJO y HERNAN GIRALDO CASTRO, presentan de consuno escrito coadyuvado por Abogado solicitando al despacho la terminación anticipada del proceso de divorcio en trámite actualmente y renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

Instituye el artículo 312 del C.G.P., la terminación del proceso de manera anormal que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis. Igualmente señala, que el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si celebró por las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, deberán entonces precisar en qué términos quieren la terminación del proceso, dado que según lo estipulado en el artículo 389 ibídem, deberá definirse como quedarán los alimentos entre cónyuges, su residencia, entre otros; lo anterior, con fundamento en que en el escrito no se establecen los términos de la transacción.

Y en el artículo 278 inciso 2 del C.G.P La sentencia anticipada exige llenar los requisitos de que se habla en los tres ordinales.

Así las cosas, no precede acceder a la terminación anticipada del proceso, toda vez que tal figura no aparece registrada en el C.G.P. Y para poder acceder a la terminación anormal del proceso se deben cumplir unos requisitos que se echan de menos en el expediente y para la sentencia anticipada, también hay

que reunir requisitos que no aparecen en el expediente. Luego no están reunidas las condiciones legales para ello.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE

  
GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

HG/Gmr/juez